45

NUMERO INTERNO *NI- 22095*

PRISION DOMICILIARIA (MANZANA Ñ, CASA 9 PRIMER PISO URBANIZACION MIRADOR DE SAN JUAN GIRON)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO *PRIMERO* DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JESUS ALIRIO VANEGAS TORRES, C.C. N° 1.095.931.423 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Fecha notificación: _____ PATIO _____

JESUS ALIRIO VANEGAS TORRES, C.C. N°1.095.931.423	**ASESOR JURIDICO**

YAMEL

Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22095 (2018-01815)

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veinte

VISTOS

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre solicitud de CAMBIO DE DOMICILIO incoado por el sentenciado **JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.423 quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 64 meses de prisión, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, que impuso a **JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES** el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Tuluá, en sentencia del 13 de noviembre de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 30 de mayo de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de mayo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 6 de abril de 2020.

Con auto del 5 de marzo de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca le concedió el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial sin fecha, ingresado al despacho el 23/07/2020, el defensor del penado solicita se autorice el cambio de domicilio de su prohijado quien se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 13 C N° 15-56 PRIMER PISO BARRIO VILLAS DE DON JUAN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para la MANZANA Ñ, CASA 9 PRIMER PISO URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, pues argumenta que el anterior contrato de arrendamiento culminó sin que fuere renovado y fue necesario trasladarse de residencia al inmueble ubicado en la última nomenclatura referida, adjuntando copia de contrato de arrendamiento fechado 14 de mayo de 2020 e igualmente copia de recibió de servicio público de luz donde se registra la misma dirección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. *En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Entra el Despacho a determinar si es procedente dentro el presente asunto acceder a lo pedido en favor del sentenciado **JESÚS ALIIRIO VANEGAS TORRES**, respecto de lo cual es necesario precisar que en el escrito petitorio su defensor pide se le autorice cambio de domicilio para la *MANZANA Ñ, CASA 9 PRIMER PISO DEL BARRIO MIRADOR DE SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN* y estudiado el soporte documental allegado se pudo constatar que existe plena coincidencia en la nomenclatura en mención, situación ésta que hace procedente la solicitud impetrada, debiendo informar tal circunstancia a las autoridades penitenciarias encargadas del control a esta medida para lo de su cargo.

Finalmente, se hace necesario INSTAR al sentenciado y a su defensor para que, en lo sucesivo, este tipo de solicitudes se realicen con anterioridad a la contingencia a que haya lugar, de modo tal, que una vez se emita la autorización, proceda al respectivo cambio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a lo solicitado por la defensa del sentenciado **JESÚS ALIIRIO VANEGAS TORRES**, en consecuencia, se **AUTORIZA** el cambio de domicilio de la CALLE 13 C N° 15-56 PRIMER PISO BARRIO VILLAS DE DON JUAN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para la ***MANZANA Ñ, CASA 9 PRIMER PISO URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN***, de conformidad con lo expuesto en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al sentenciado **JESÚS ALIIRIO VANEGAS TORRES** y a su defensor para que, en lo sucesivo, este tipo de solicitudes se realicen con anterioridad a la contingencia a que haya lugar, de modo tal, que una vez se emita la autorización, proceda al respectivo cambio.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.